

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 6 de septiembre de 1949.

AÑO LXXXV—NUMERO 27109
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 4ª DE 1949 (AGOSTO 9)

por la cual se honra la memoria del doctor Bernabé Riveros.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra la memoria y deplora el prematuro fallecimiento del doctor Bernabé Riveros, distinguido ciudadano, pedagogo, jurista, historiador, crítico, periodista, parlamentario y servidor del país y de sus tradiciones patrióticas doctrinales.

ARTICULO 2º La obra literaria del doctor Bernabé Riveros, histórica, política, pedagógica y periodística será compilada y editada en la Imprenta Nacional, bajo la dirección de sus familiares. En iguales condiciones se publicará un extracto jurisprudencial de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Bogotá, redactados por el doctor Riveros.

ARTICULO 3º Ordénase la colocación de un retrato al óleo del doctor Bernabé Riveros en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Une, su población natal.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley se apropiarán las sumas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia. Si así no se hiciere, autorizase al Gobierno para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ
El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Eliseo ARANGO**.

LEY 5ª DE 1949 (AGOSTO 9)

por la cual se ordenan unas exenciones.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1º Exenciónanse de derechos de aduana y muellaje el equipo de autobuses introducido por el Municipio de Pasto para organizar el servicio de transporte urbano en dicha ciudad. Igualmente exoneránse del pago de los impuestos que gravan las importaciones y las operaciones sobre cambio exterior, las cantidades de dinero que tengan por objeto el pago de los vehículos de que se habla anteriormente.

PARAGRAFO. En caso de que el equipo de autobuses hubiese llegado al país antes de entrar en vigencia la presente Ley y el Municipio de Pasto se hubiese encontrado en la necesidad de hacer la cancelación de los citados impuestos, las entidades recaudadoras procederán a hacer su devolución en la cuantía total de lo pagado, previa resolución dictada por el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 2º La Empresa Intermunicipal de Teléfonos de propiedad del Departamento de Nariño, con domicilio en la ciudad de Pasto, quedará exonerada de pagar el impuesto

de renta, patrimonio y complementarios, liquidado hasta el año de 1948, más los intereses que hasta la fecha se adeuden. En consecuencia, suspéndese la ejecución que por tal concepto se adelanta contra dicho Departamento.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ
El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **Jorge LEYVA**.

LEY 6ª DE 1949 (AGOSTO 9)

por la cual se destina un inmueble y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1º Para la ampliación de los servicios del Museo de Arte Colonial, dependiente de la Universidad Nacional, se destina la casa de propiedad nacional, marcada con el número 9-51 de la carrera 6ª de Bogotá, que se adquirió según la escritura pública número 578, de 15 de febrero de 1946, de la Notaría Quinta de la misma ciudad.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional procederá a construir un acueducto para el Asilo de Hijos de Enfermos de Lepra, que existe en la población de Guadalupe, del Departamento de Santander, y a establecer en el mismo lugar una escuela industrial destinada principalmente a la preparación de las mismas hijas de enfermos de lepra.

ARTICULO 3º Para darle cumplimiento al artículo anterior, destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que se distribuirá por partes iguales entre las dos obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ
El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Eliseo ARANGO**.

CONTENIDO